

ORDENANZA FISCAL

Tasa por Utilización Privativa de Bienes de Dominio Público para Colocación de Hilos, Cables, Postes y Análogos.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Utilización Privativa de Bienes de Dominio público para Colocación de Hilos, Cables, Postes y Análogos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa el control y seguimiento, tanto en el sitio, como administrativamente, de la utilización con carácter privativo de una parte de bien de dominio público, que tendría una finalidad de uso de carácter común general, sin restricción alguna.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien de la ocupación con carácter privativo de terrenos de uso público, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables los propietarios de estos elementos ante cualquier acción u omisión que pudiera suponer daños a personas o bienes de terceros, siendo por cuenta de los propietarios las indemnizaciones a que pudiesen dar lugar.

ARTICULO 5.- EXENTOS

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTICULO 6.- REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá reducción ni bonificación alguna en el devengo de la Tasa.

ARTICULO 7.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Constituye la base imponible la colocación con carácter privativo en terrenos de uso público de elementos regulados en esta Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA O TIPO DE GRAVAMEN

Constituye la cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de elemento, cualquiera que sea su clase, que se instale en las galerías municipales, al año 3 €

Por cada poste, al año:

ORDENANZA FISCAL

Tasa por Utilización Privativa de Bienes de Dominio Público para Colocación de Hilos, Cables, Postes y Análogos.

Si el poste es de madera 1 €
Si el poste es de hormigón..... 2 €
En torretas de estructura metálica u otros materiales 4 Euros.

Aportaciones anuales sobre consumos efectuados en este término municipal y comunicados al Ayuntamiento:

Telefónica Española S.A 1,9 % del consumo
Iberdrola 1,5 % del consumo

La cuantía exigible por esta tasa tendrá, en todo caso carácter anual e irreducible.

ARTICULO 9.- REGÍMENES DE DECLARACIÓN DE INGRESOS

La obligación del pago de la tasa reguladora por esta Ordenanza Fiscal nace en el momento en que se conceda la autorización para la colocación de los elementos a que se refiere esta Ordenanza.

El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización y las sucesivas anuales que se pretendiesen.

ARTICULO 10.- GESTION

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la utilización o colocación de elementos a que se refiere la presente Ordenanza Fiscal presentarán en este Ayuntamiento la oportuna solicitud, especificando la clase, longitud, emplazamiento y demás detalles necesarios para identificar los elementos a colocar en los postes y galerías.

El coste de instalación y retirada de los elementos no está comprendido en las tarifas y serán siempre de cuenta de los interesados.

Los beneficiarios de estos elementos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de utilizar los mismos, están obligados a formular a este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural al siguiente a aquel en que tuvo lugar. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.

Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse ante este Ayuntamiento que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados en postes y galerías.

ARTÍCULO 11.- FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1.998 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO